



Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por HENRY CASTRO MENDOZA contra PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, dándole cuenta que las demandadas contestaron la demanda.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

Jonathan Alejandro Romero Vargas
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920220023300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY CASTRO MENDOZA
DEMANDADO: PORVENIR S.A y COLPENSIONES

Barranquilla, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES fueron notificadas por la parte demandante. Sin embargo, no se avizora información de notificación de entrega del correo, situación que impone la aplicación a las mencionadas de lo previsto en el artículo 301, inciso segundo, del C.G.P., que prescribe que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería

Lo anterior, resulta procedente, teniendo en cuenta que, junto a la contestación de demanda vertida por PORVENIR S.A., obra copia de la Escritura Pública 3748 del 22 de diciembre de 2022, mediante la cual la representante legal de esa AFP., señora SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.893.544, le confirió poder especial para representar sus intereses a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.

En consecuencia, se tendrá a la mencionada firma como apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A. y se habilitará a la abogada LINA MARIA VARELA VELEZ, identificada con cédula No. 1.234.091.873 y T.P. No. 364.597 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada PORVENIR S.A., ya que, hace parte de la firma aludida, según constancia del certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente digital cuando contestó la demanda.

De igual modo, con la contestación de COLPENSIONES, se aportó copia de la escritura pública 3376 del 2 de septiembre de 2019, a través de la cual dicho fondo de pensiones confirió poder a la sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. como su apoderada general, por tanto, se habilitará al representante legal de la mencionada organización, doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, identificado con C.C. No. 73154240 y portador de la T.P. 89918 del C.S.J. para que actúe como apoderado principal de COLPENSIONES, y a la doctora NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.042.431.277 de Soledad-Atlántico y TP No. 290.550 del CSJ, para que funja como apoderada judicial sustituta de esa entidad.

Refiriéndonos a las contestaciones efectuadas, si bien es cierto, los términos para contestar la demanda sólo comienzan a correr a partir de la notificación de este proveído, ello no es óbice para que el Despacho se pronuncie sobre las mismas, dado que, en manera alguna se afectan derechos fundamentales de las partes; por el contrario, le imprime celeridad al proceso. Luego, revisadas dichas piezas procesales, al encontrar que se avienen a los lineamientos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se tiene por contestada la demanda por parte de las convocadas.

Precisado lo anterior, se avizora que con la contestación de la demanda efectuada por PORVENIR S.A., se allegó certificado de Asofondos Siafp, del cual aflora que el demandante estuvo eventualmente vinculado con la AFP COLFONDOS S.A.

En hilo de la anterior preceptiva y comoquiera que COLFONDOS S.A. puede verse afectada con las resultados del presente proceso, en tanto que, la demanda está orientada a que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, deviene imperiosa la vinculación de dicho fondo en calidad de litisconsorte necesario. Así, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Materializados los actos de notificación, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. HABILITAR a la sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. como apoderada general de COLPENSIONES y al representante legal de esa firma, Dr. JOSÉ DAVID MORALES VILLA, como



2. HABILITAR a la abogada NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos señalados en el poder conferido.
3. HABILITAR a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderada general de PORVENIR S.A.
4. HABILITAR a la abogada LINA MARIA VARELA VELEZ como apoderada judicial sustituta de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder conferido.
5. TENER por contestada la demanda por parte de COPENSIONES y PORVENIR S.A.
6. VINCULAR a la demanda ordinaria laboral promovida por HENRY CASTRO MENDOZA contra PORVENIR S. A. y COLPENSIONES a la AFP COLFONDOS S.A., en calidad de litisconsorte necesario, por las razones anotadas.
7. NOTIFICAR a través de secretaria a la vinculada COLFONDOS S.A., de conformidad al ordenamiento legal.
8. MATERIALIZADOS los actos de notificación, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163c99430b15e322e529c0c2258435e221ea518226409b067620c6380b64ca57

Documento generado en 01/02/2024 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>